

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 5 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra Paolino y María de los Angeles Perez Pysny y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**TORLASCO, MARIA Y RADICE, FERNANDO ARIEL C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. BA-01322-L-2024 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I- 1)** Se presenta el Dr. Martin Joos, en representación de la Sra. María Torlasco y del Sr. Fernando Ariel Radice (Mov. I0001), e inicia demanda contra Hospital Privado Regional del Sur S.A., al que reclama la suma de \$ 150.734.830 en concepto de indemnizaciones y demás rubros que detalla, más intereses y costas del juicio. Solicita también se entreguen certificaciones de servicios y remuneraciones y se cumpla con lo previsto en el Art. 17 de la Ley 24013.

--- Sostiene que sus representados, ambos médicos oftalmólogos, trabajaron bajo relación de dependencia para la demandada en forma continua e ininterrumpida, desde sus respectivos ingresos (agosto de 2012 la Dra. Torlasco y abril de 2012, el Dr. Radice) y hasta el 11 de marzo de 2024, sin haber sido registrados por la empleadora.

--- Describe las tareas realizadas por los actores y las instalaciones en las que eran llevadas a cabo, mencionando que además el Dr. Radice debía viajar a El Bolsón una vez por semana.

--- Expresa que ambos trabajadores se desempeñaban en las instalaciones de la empresa, utilizando equipamiento e insumos por ella provistos, integrándose así a una organización ajena.

--- Menciona que ambos profesionales cumplían jornada a tiempo parcial y que recibían como remuneración una suma fija, fijando luego adicionales por cirugías indicadas.

--- Relata que todos los pacientes que atendían los actores eran clientes del HPR, que era quien le cobraba el servicio y que dentro de esa organización jerárquica los profesionales se desempeñaron bajo la dirección de los Dres. Pena y Zamboni.

--- Agrega que fue el HPR quien contrató a sus mandantes, les asignó un horario y un

lugar de trabajo, les dio directivas relacionadas a la forma en que debían desarrollar sus tareas.

--- Manifiesta que los actores debían concurrir al hospital y permanecer en sus puestos de trabajo independientemente de si había o no personas para atender y que se les exigía en fraude a la ley, que emitiesen periódicamente recibos o facturas como trabajadores autónomos, a nombre de esa empresa y en ocasiones, a nombre de Instituto Materno Infantil SRL -IMI.

--- Refiere asimismo a los atrasos en el pago de los sueldos en los que comenzó a incurrir la demandada y a la falta de pago de aguinaldos y vacaciones.

--- Se explaya seguidamente sobre las irregularidades registrales y el carácter laboral de la relación entre las partes. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesisura.

--- Señala que los actores reclamaron verbalmente en numerosas oportunidades, recibiendo siempre evasivas, lo que sumado a una posterior falta de pago de sus salarios, impulsó a los actores a intimar formalmente a la demandada. Frente a la falta de respuesta, se dieron por despedidos mediante carta documento remitida el 11-03-2024.

Refiere al intercambio telegráfico posterior y plantea la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las disposiciones laborales incluidas en el DNU 70/2023.

--- Detalla su reclamo y practica liquidación (Ap. III-d), funda en derecho (Ap. IV) y ofrece prueba (Ap. V). Formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I- 2)** Corrido traslado de la demanda, se presenta el Dr. Hernán Gandur, en su carácter de apoderado de la demandada Hospital Privado Regional del Sur S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Valenzuela, y la contesta (mov. E0005).

--- Niega los dichos de la parte actora y la documental acompañada y brinda su versión de los hechos.

--- Refiere en primer lugar a la experiencia y antigüedad de ambos profesionales, lo que entiende, desvirtuaría la afirmación de que fueron obligados a inscribirse como monotributistas y emitir facturas.

--- Afirma que eran los mismos actores quienes fijaban la forma bajo la cual debía atenderse a los pacientes, evidenciando la independencia y autonomía profesional.

Agrega que se acordó en todo momento que la vinculación mantenida sería una locación de servicios profesionales, al igual que todos los médicos del sector oftalmología.

--- Menciona que no se encontraban sujetos a un régimen disciplinario en el sentido

propio de una relación laboral y que las sumas abonadas a los actores, conforme facturas presentadas no eran honorarios pagados por la Clínica, sino que los abonaban las obras sociales a través de las capitales.

--- Señala que es el paciente quien elige al profesional y que los actores establecían los valores profesionales por las prestaciones brindadas.

--- Indica que no surge de la demanda y documental que en todos los años en que las partes se encontraron vinculadas, hubieran recibido los actores algún monto en concepto de aguinaldo o vacaciones, resultando inconcebible que no hayan efectuado en ese lapso de más de 12 años reclamo alguno al respecto, lo que afirma resulta contrario a la buena fe.

Advierte que los actores no se tomaban vacaciones cuando la empresa lo decidía, sino que simplemente avisaban o notificaban a la empresa.

--- Cita jurisprudencia y reproduce un fragmento del fallo "Cairone" de la CSJN.

--- Puntualiza que para que se configure una verdadera relación laboral se deben dar las tres notas típicas de dependencia, de manera conjunta, las que entiende no se encuentran configuradas en el caso.

--- Refiere a la finalización del vínculo con los actores, insistiendo en la inexistencia de relación laboral y a la consecuente improcedencia del autodespido por ellos invocado.

--- Impugna la liquidación practicada y solicita la aplicación de la ley bases y del DNU 70/2023, formula reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

--- **I- 3)** Por mov. E0006, la accionada amplía su contestación de demanda.

Manifiesta que los actores, en el periodo en refieren haber mantenido relación de dependencia con su parte, formaban parte de una sociedad identificada como PAMAFE S.A., dedicada también a la oftalmología y en la cual el actor Radice actuó como Director suplente.

Agrega que la Sra. Torlasco hasta el mes de junio de 2015 se encontraba vinculada al colegio Medico de la Provincia de Buenos Aires, habiendo tomado a través de dicha institución, una póliza de seguros de responsabilidad civil profesional. Ofrece prueba.

--- **I- 4)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por la parte, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I- 5)** Luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 41 de la ley 5631 (acta mov. I0008), el Tribunal ordenó la producción de la prueba que se estimó

conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema PUMA, y celebradas las audiencias de vista de causa, alegaron las partes (mov. E0099 y E0100).

--- Habiéndose dispuesto el pase de los autos al acuerdo y encontrándose firme la providencia, se hallan las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- II) HECHOS:

--- De conformidad con lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5.631, y valorando la prueba producida, tengo por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del litigio, conforme surge de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, de la prueba documental e informativa incorporada y de las constancias del expediente, sin perjuicio de la valoración jurídica que se efectuará al analizar la naturaleza del vínculo invocado:

--- **II- 1) De la prestación de servicios profesionales en el Hospital Privado Regional:** Se encuentra acreditado -y no está discutido- que la Dra. María Torlasco y el Dr. Fernando Ariel Radice prestaron servicios profesionales como médicos oftalmólogos en el Hospital Privado Regional de San Carlos de Bariloche, integrándose de manera regular y sostenida al Servicio de Oftalmología de dicha institución.

--- El testigo Franco Manuel Farías refirió que ambos médicos atendían pacientes del hospital en el sector de oftalmología, utilizando los consultorios del nosocomio. En igual sentido, Fabiana Rueda -quien indicó que prestó servicios desde enero de 2011 al 2013- señaló que los actores formaban parte del equipo de oftalmología que prestaba servicios dentro del hospital, "*hacían atención en consultorio*".

--- El Dr. Gerardo Hugo Zamboni indicó que los profesionales desarrollaban su actividad en el marco del servicio organizado por el HPR. Situó la prestación desde el 2011/2012. Dijo: "*Atención de pacientes, específicamente, de consultorio, y el Dr. Radice guardias, y también se dedicaba a la parte de la sala... pacientes internados*".

--- Por su parte, María Margarita Corona y Valeria Ana Vena coincidieron en señalar que la atención de los actores se realizaba en las instalaciones del hospital y en el marco de su funcionamiento habitual.

--- Ello se ve corroborado por los informes de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (mov. I0037, I0046, I0052 e I0053), que dan cuenta de la habilitación del Hospital Privado Regional como establecimiento sanitario y de sus anexos -ver tambien informe Hospital Zonal mov. I0042-, dentro de los cuales se desarrollaba la actividad oftalmológica, conforme fuera denunciado en el escrito de inicio.

--- **II- 2) De la inserción en la estructura edilicia y organizativa del HPR:** De las declaraciones testimoniales surge que la prestación de los actores se desarrollaba utilizando consultorios, equipamiento, aparato logía, insumos médicos y servicios generales (recepción, administración y limpieza) provistos por el Hospital Privado Regional.

--- La Sra. Fabiana Rueda refirió que el servicio contaba con consultorios y equipamiento propios del hospital que ella utilizaba; preguntada sobre quién proveía los insumos, refirió "*el servicio*", mientras que Valeria Ana Vena y María Margarita Corona señalaron que los médicos no aportaban infraestructura propia ni trasladaban los medios necesarios para la atención fuera del ámbito institucional; por su parte, el testigo Gerardo Hugo Zamboni refirió que el equipamiento y los insumos necesarios para la prestación del servicio de oftalmología eran provistos por el Hospital Privado Regional, indicando que cuando los médicos requerían algún equipo o lentes, él elevaba el pedido a la conducción y se adquiría conforme los presupuestos del sanatorio, sin perjuicio de que Radice llevó elementos personales (señaló: "*yo se que el Dr. Radice llevaba focómetro y lentes*").

El Sr. Farias refirió que los "*insumos de papelería los proveía el hospital*", sin saber respecto de los demás (guantes, barbijos, etc).

--- **II- 3) De la organización del Servicio de Oftalmología:** Se acreditó que el Servicio de Oftalmología funcionaba como una unidad organizada dentro del Hospital Privado Regional, con personal administrativo asignado, recepción propia y coordinación médica.

--- El Dr. Zamboni explicó que el servicio contaba con una organización interna y con referentes médicos encargados de coordinar su funcionamiento. Dijo: "*Coordino actualmente el servicio... dudas sobre lo técnico profesional... en lo administrativo no tenía mucha incumbencia... solo la parte médica... y alguna duda que tenían ellos, o algún reclamo que tenían, yo lo que hacía, como era coordinador de servicios, elevaba algo que ellos me pidieran*". Preguntado sobre qué reclamos, refirió al pago de más honorarios, de aumentar las consultas.

En igual sentido, Fabiana Rueda refirió que existía una estructura organizada para la atención oftalmológica dentro del hospital, en la que Zamboni y Pena (sobre todo Pena) indicaban cuánto debían durar las consultas, "*los estudios que debían pedir*"; indicó que dichos médicos realizaban cirugías y láseres, "*cosa que yo estaba capacitada también para hacerlos pero ellos no me permitían hacer*". Ello más allá de que Zamboni refirió

que "*estaban decantado las funciones que tenía cada uno*".

--- Por su parte, el Dr. Enrique Pena manifestó que intervenía en la coordinación del servicio, en la organización de cirugías y en la articulación del trabajo de los profesionales que integraban el área de oftalmología.

--- Quedó acreditado que la testigo Vena revestía el carácter de secretaria del servicio de oftalmología, era quien transmitía directivas impartidas y elevaba consultas administrativas y de organización planteadas por los médicos. También era a quien se le informaban las vacaciones, como más adelante se desarrollará.

--- Farias indicó que *"jerarquicamente hablando, lo más arriba, siempre estuvo el Dr. Zamboni y Dr. Pena; debajo de ellos, Valeria, Secretaria; debajo nosotros los recepcionistas, y ya lo que es aparte, no se en qué posición tenerlos, los oftalmólogos clínicos"*. Fue claro al señalar que el Dr. Zamboni se dirigía a Valeria para las decisiones administrativas, y ella se la comunicaba a los recepcionistas.

--- **II -4)** De la asignación de turnos y gestión de la agenda: Se acreditó que los turnos para la atención de pacientes eran otorgados a través de la recepción del hospital, sin que los médicos administraran un turnero propio.

--- El testigo Franco Manuel Farías refirió que los pacientes solicitaban los turnos por recepción y que la agenda se manejaba desde el área administrativa.

Valeria Ana Vena indicó que los turnos se asignaban conforme la disponibilidad informada y que, ante ausencias o vacaciones, los profesionales debían avisar para que se bloqueara la agenda.

--- En igual sentido, María Margarita Corona señaló que cuando un médico no asistía o se tomaba licencia, se comunicaba dicha situación a recepción para la reprogramación de turnos, mientras que el Dr. Zamboni confirmó que la gestión de la agenda se realizaba desde el hospital. Preguntado sobre quién otorgaba los turnos contestó que lo hacía *"la recepción, la recepción del servicio de oftalmología"*.

--- Farias señaló que se tomaban vacaciones, y que Valeria, la Secretaría, avisaba.

--- **II- 5)** Del cobro de prestaciones y relación con obras sociales: Se encuentra acreditado que los pacientes, ya fueran afiliados a obras sociales o particulares, abonaban las prestaciones de manera directa al Hospital Privado Regional, siendo la institución la encargada de la facturación y de la gestión de cobranzas.

--- El testigo Franco Manuel Farías refirió que los pagos se realizaban en el hospital y que los médicos no cobraban directamente a los pacientes. En igual sentido, Valeria Ana Vena y María Margarita Corona indicaron que la facturación y cobranza eran

gestionadas por el HPR.

Sólo el Dr. Zamboni percibía las consultas particulares (según Farias); las de los demás profesionales del servicio de oftalmología quedaban incorporadas a las arcas del nosocomio.

Cuando se le preguntó a la testigo Rueda si ella facturaba a las obras sociales contestó "*no, jamás; al HPR le hacía la factura*".

--- De la prueba informativa surge que el Hospital Privado Regional mantenía convenios con diversas obras sociales. En particular, se acreditó que los actores integraban la nómina de profesionales presentada por el hospital ante PAMI para el módulo de oftalmología -para la atención por el sistema de cápita-, sin que los actores facturaran directamente a dicha obra social (ver informe Mov. I0041).

Ello corrobora el sistema de atención por cápita denunciado en el escrito de inicio.

--- **II- 6) Modalidad de retribución:** De las declaraciones testimoniales surge que los actores percibían una retribución fija mensual, pactada previamente.

--- La Dra. Corona refirió que en su caso el pago se realizaba por un monto fijo, con independencia de la cantidad de pacientes atendidos, señalando que se abonaba aun cuando no concurrieran pacientes.

La Sra. Vena indicó que los pagos se efectuaban a través de tesorería del hospital y ella no intervenía en ese circuito.

--- En igual sentido, Gerardo Zamboni manifestó que existía una modalidad de pago previamente acordada, que no dependía del volumen de pacientes atendidos.

--- **II- 7) Guardias y prestaciones adicionales:** Conforme surge de las declaraciones de Fabiana Rueda y Gerardo Zamboni, el Servicio de Oftalmología contaba con un sistema de guardias oftalmológicas para la atención de urgencias.

--- El Dr. Pena señaló que dichas guardias se organizaban dentro del servicio y que el Dr. Radice asumía tareas vinculadas a la atención de urgencias, las cuales contaban con una retribución específica (guardias pasivas).

--- Asimismo, los testigos refirieron que, en determinados períodos, se implementaron incentivos vinculados a la realización de cirugías, las cuales eran efectuadas por los Dres. Zamboni y Pena.

--- **II- 8) Atención en otras localidades:** Se acreditó que el Hospital Privado Regional organizó la prestación de servicios oftalmológicos en la localidad de El Bolsón.

--- La Dra. Rueda refirió que los profesionales del servicio, incluidos el Dr. Radice, concurrían a dicha localidad en el marco de una organización dispuesta por el hospital,

liberándose la agenda habitual en Bariloche. Ella iba los días viernes.

--- En igual sentido se pronunciaron los Dres. Zamboni y Corona.

--- Por su parte, el testigo Farias señaló que el recibía "*la papelería*", en "*un folio*" la documentación referente a las prestaciones brindadas en dicha ciudad, que era retirado por personal de facturación del hospital; refirió incluso que algunas veces esa documentación fue recibida por intermedio de Verónica, la esposa del Dr. y testigo Pena.

--- **II- 9)** Correos electrónicos y directivas internas: Se encuentra incorporado un correo electrónico de fecha 03/06/2020 (archivo “correos electrónicos”, mov. I0001), remitido en el marco del funcionamiento del Servicio de Oftalmología, cuyo contenido da cuenta de pautas relativas a la organización de la prestación.

--- En oportunidad de prestar declaración testimonial, el Dr. E. Pena manifestó no recordar dicho correo, sin desconocer su autenticidad ni negar su emisión, conforme surge del registro audiovisual de la audiencia.

--- El Dr. Zamboni también indicó en la audiencia de vista de causa, en relación al correo que se expuso, que "*era la metodología del hospital*".

--- **II- 10)** Inscripciones fiscales y hechos no acreditados: Surge de los informes de ARCA y de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial que la Dra. Torlasco y el Dr. Radice se encontraban inscriptos como contribuyentes y emitían facturación, extremo que no ha sido controvertido por las partes.

--- No se acreditó, en cambio, que los actores explotaran una organización empresaria propia dentro del Hospital Privado Regional, ni que asumieran el riesgo económico de la actividad desarrollada, ni que fijaran de manera autónoma los valores de las prestaciones o gestionaran directamente la facturación y cobranza ante pacientes u obras sociales. Ello más allá de las consideraciones que más adelante efectuaré respecto de las prestaciones brindadas en la ciudad de Buenos Aires denunciadas por la accionada.

--- III) ANÁLISIS Y DECISIÓN:

--- **III- 1)** La cuestión a resolver se centra en desentrañar la verdadera naturaleza de la relación habida entre la Dra. María Torlasco y el Dr. Fernando A. Radice con el Hospital Privado Regional del Sur S.A.: mientras los actores afirman que existió un vínculo laboral encubierto, la demandada sostiene que se trató de una prestación profesional autónoma, instrumentada mediante la emisión de facturas.

--- Como ya señalara al emitir mi voto en "MATEO, MATÍAS NICOLÁS C/ CORREO ANDREANI S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO" – Expte. N° BA-01053-L-2024, Se.

191/2025 del 02/10/2025 ([enlace al protocoloweb](#)), en materia laboral rige el principio de la primacía de la realidad, que impone atender a lo que efectivamente ocurre en la práctica por sobre las formas, denominaciones contractuales o apariencias jurídicas que las partes hayan adoptado. El contrato de trabajo es un verdadero contrato-realidad, en el que prevalece lo que sucede en los hechos por sobre lo que se conviene en abstracto.

--- Desde esa perspectiva, corresponde analizar el caso a la luz de la presunción de laboralidad del art. 23 de la LCT, que se activa ante la acreditación de una prestación personal y remunerada.

Se trata -como ya señalé en aquel caso y en otros, vgr. "Salazar Rivera" (Se. 224/2025 del 19/11/2025)- de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario y que coloca en cabeza de quien recibe la prestación la carga de acreditar que se trata de una relación jurídica diversa.

--- En igual sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, al señalar que, no controvertida la prestación de tareas, se activa la presunción legal y corresponde a la demandada probar lo conducente a destruirla, destacando además que la exclusividad no es en sí misma dirimente para marginar una relación laboral, siendo la subordinación jurídica la nota decisiva en supuestos como el presente (STJRN, "SOSA FRÍAS, MARTÍN EDUARDO C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO", Expte. B-3BA-191-L2016, Se. 101 del 01/10/2019 ([enlace al protocoloweb](#)), con cita de STJRN "PAINEFIL", Se. 173/00 y "AGÜERO", Se. 40/16).

--- **III- 2)** Sentado lo anterior, corresponde verificar si, a partir de los hechos acreditados en el punto II, concurren en el caso las notas típicas del contrato de trabajo previstas en los arts. 21 y 22 de la LCT, mediante un análisis casuístico, tal como lo exige la jurisprudencia:

--- a) Prestación personal e infungible: Se encuentra acreditado que los actores prestaron servicios de manera personal, poniendo a disposición su fuerza de trabajo como médicos oftalmólogos dentro del Hospital demandado. No se probó que pudieran organizar libremente su reemplazo ni delegar la prestación en terceros, sino que, ante ausencias o vacaciones, debían comunicar tal circunstancia para la reprogramación de turnos conforme la organización institucional, lo que revela el carácter intuitu personae de la prestación.

--- b) Subordinación jurídica. Inserción en organización ajena: La subordinación jurídica se encuentra plenamente configurada.

De la prueba producida surge que los actores se encontraban integrados al Servicio de Oftalmología del Hospital Privado Regional, dentro de una estructura organizada, con coordinación médica, personal administrativo asignado y pautas de funcionamiento que exceden la mera coordinación entre profesionales independientes.

--- La asignación de turnos por recepción, la gestión de la agenda, la necesidad de informar ausencias, la coordinación de cirugías y guardias y la existencia de directivas internas revelan la inserción de los actores en una organización empresaria ajena, con sujeción a un esquema de dirección funcional propio del establecimiento.

--- En este punto, cabe recordar que la autonomía técnica propia del acto médico no excluye la subordinación jurídica, cuando la prestación se desarrolla dentro de una organización ajena.

Así lo destaca la doctrina especializada, al señalar que los precedentes de la Corte Suprema en materia de médicos no consagran una regla general de autonomía, sino que enfatizan el carácter casuístico del análisis y la necesidad de ponderar la inserción real del profesional en la estructura institucional (conf. Ramos, Santiago José, ["Análisis sobre la relación de dependencia de los médicos"](#), CSJN, 19/06/2018, SAIJ Id DACF180128).

--- En igual sentido, De Diego sostiene que, aun existiendo autonomía científica, si se demuestra habitualidad, inserción en un orden jerárquico y prestación dentro del ámbito institucional, la relación es de dependencia, siendo el sanatorio u hospital el sujeto responsable de la relación jurídica con los profesionales que brindan servicios a los pacientes (conf. De Diego, Julián A., ["La naturaleza jurídica de la relación entre los profesionales médicos y las organizaciones y empresas de la salud"](#), publicado en *La Ley* DT2019, *La Ley*, octubre 2019).

--- c) Subordinación económica y ajenidad: También se encuentra acreditada la subordinación económica, en tanto los actores no asumían riesgos empresariales propios de una actividad autónoma.

No efectuaban inversiones relevantes en infraestructura o insumos esenciales, no asumían gastos de estructura ni personal auxiliar, ni soportaban riesgo de incobrabilidad.

--- Por el contrario, el Hospital demandado centralizaba la facturación y la cobranza de las prestaciones, tanto respecto de pacientes particulares como de obras sociales, percibiendo los frutos de la actividad.

En particular, se probó que los actores integraban la nómina de profesionales presentada

por el Hospital ante PAMI para el módulo de oftalmología, sin facturación directa de los médicos a dicha obra social, lo que corrobora la ajenidad de los actores al resultado económico de la prestación.

--- Esta circunstancia resulta especialmente relevante, pues la ajenidad al riesgo empresario constituye una nota distintiva del contrato de trabajo, tal como lo destacó el STJRN en el citado precedente "SOSA FRIAS" ya citado, al remarcar que la percepción de una suma fija y la inserción en la organización empresaria coadyuvan decisivamente a la configuración de la relación de dependencia.

--- d) Onerosidad: El carácter oneroso de la prestación se encuentra fuera de discusión. Los actores percibían una retribución por los servicios prestados, canalizada a través del circuito administrativo del Hospital, extremo que satisface el requisito previsto por el art. 21 de la LCT.

--- e) Continuidad y habitualidad: La prestación se desarrolló de manera regular, sostenida y permanente durante un extenso período, con asistencia programada, lo que excede ampliamente la eventualidad propia de una locación de servicios ocasional.

--- f) Exclusividad. Alcance del requisito: Si bien surge de la prueba que -por lo menos el Dr. Radice- también prestaba servicio en otros centros asistenciales (viajando a Buenos Aires de manera esporádica, sin que se probara o puede determinar su regularidad), ello no resulta dirimente para descartar la existencia de una relación laboral.

Dijo el testigo Zamboni que Radice tenía un servicio de oftalmología en San Isidro, *"que iba muchas veces a atender ahi"*, y situó temporalmente aquella prestación -sin poder brindar exactitud. hasta el 2017/2018.

La exclusividad no constituye un elemento esencial del contrato de trabajo, conforme lo tiene dicho pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia.

--- En particular, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que la exclusividad no es decisiva para marginar una relación laboral dependiente, siendo lo relevante la subordinación jurídica y la inserción en la organización empresaria (STJRN, "SOSA FRÍA", cit.).

En el caso, la prestación de servicios en otros establecimientos -como los viajes esporádicos que manifestaron los testigos efectuaba el Dr. Radice- no desvirtúa el cuadro acreditado de integración funcional de los actores al Hospital demandado.

--- **III- 3)** Por lo expuesto, teniendo en cuenta de que la demandada invoca, en sustancia, que la calidad de profesionales médicos y la emisión de facturas bastarían

para excluir la laboralidad, cabe concluir que tal postura no puede prosperar.

--- En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver los casos "Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido" (Fallos: 338:53) y "Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido" (Fallos: 341:427), ha enfatizado que la determinación de la existencia de relación laboral en prestaciones médicas no admite soluciones automáticas, sino que exige un análisis minucioso de las circunstancias fácticas de cada vínculo.

--- Esta interpretación ha sido recogida por la jurisprudencia laboral, que ha señalado que dichos precedentes no pueden aplicarse mecánicamente cuando existen indicios de laboralidad y la demandada pretende desvirtuar la presunción del art. 23 LCT, debiendo prevalecer la verdad objetiva y la naturaleza concreta de la relación (conf. "CRISTIANI, HÉCTOR DANIEL y OTROS c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS", Juzgado Nacional del Trabajo N° 65, Sala I, [enlace al fallo](#)).

--- En igual línea, la CNAT ha destacado que, aun cuando el profesional facture honorarios y posea autonomía técnica, si presta tareas dentro del establecimiento empresario, con sujeción a una organización ajena y percibiendo sumas fijas periódicas, resulta prima facie aceptable la conclusión de que existe relación de dependencia (conf. "ROZADOS, PABLO MARTIN C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICIENCIA EN BUENOS AIRES- HOSPITAL ITALIANO S/ DESPIDO", Sala VI, sentencia del 17/04/2023, SAIJ FA23040106, [enlace al fallo](#)).

--- En el caso bajo análisis, el cuadro fáctico acreditado difiere sustancialmente de aquellos supuestos en los que se descartó la relación laboral por acreditarse una verdadera organización profesional autónoma.

Aquí no se probó que los actores fijaran honorarios, administraran la facturación o asumieran el riesgo económico, ni que contaran con estructura, personal o clientela propia dentro del Hospital.

Por el contrario, se acreditó su inserción en la organización del nosocomio, la ajenidad de los medios esenciales y del riesgo empresario, y la percepción de una retribución determinada por el Hospital, lo que impide encuadrar el vínculo como una locación de servicios autónoma.

--- **III- 4)** En definitiva, a la luz de la presunción del art. 23 LCT, del principio de primacía de la realidad y de la valoración integral de la prueba producida, concluyo que

en el caso se encuentran configurados los elementos del contrato de trabajo previstos en los arts. 21 y 22 de la LCT.

--- La demandada no ha aportado prueba clara y convincente que permita desvirtuar dicha presunción, por lo que corresponde tener por acreditada la existencia de una relación laboral dependiente entre la Dra. Torlasco y el Dr. Radice con el Hospital Privado Regional del Sur S.A., con los alcances que se establecerán al tratar los rubros reclamados y el modo de extinción invocado.

--- **III- 4- 1)** Admitida la existencia de un vínculo laboral dependiente entre las partes (cf. puntos III-1 a III-5), corresponde tener por justificado el despido indirecto en el que se colocaron los actores.

--- Ello, en tanto la demandada negó el carácter laboral de la relación y omitió su debida registración durante toda su extensión, configurándose un incumplimiento grave de las obligaciones que pesan sobre el empleador y que torna injuriosa la continuidad del vínculo (arts. 63, 78, 242 y ccds. LCT).

--- En consecuencia, corresponde analizar los rubros indemnizatorios y salariales reclamados, conforme la plataforma fáctica acreditada, los términos de la litis y el marco normativo aplicable:

--- **III- 4- 2)** Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): Justificado el despido indirecto, corresponde reconocer la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT.

--- En el caso, la antigüedad computable es la denunciada en el escrito de inicio, toda vez que surgió acreditada de manera coincidente de la prueba testimonial y documental producida, en particular a partir de los testimonios que dieron cuenta de cuándo los actores comenzaron a prestar servicios en forma regular para el Hospital Privado Regional, extremo que no fue desvirtuado por la demandada.

--- Del mismo modo, la base remuneratoria denunciada en la demanda resulta la que corresponde tomar a los fines indemnizatorios, en tanto se condice con los montos efectivamente facturados en forma mensual, así como con los incentivos vinculados a la indicación de prácticas, los que fueron corroborados por los testigos como efectivamente devengados y percibidos por los profesionales que prestaban servicios en el hospital.

--- En consecuencia, corresponde admitir la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, calculada sobre dicha base remuneratoria y antigüedad denunciadas en el escrito de inicio.

--- **III- 4- 3)** Indemnización sustitutiva de preaviso: Corresponde hacer lugar a la

indemnización sustitutiva del preaviso prevista por el art. 232 LCT, atento que la ruptura del vínculo se produjo por despido indirecto justificado imputable a la empleadora.

--- A los fines de su cuantificación, deberá estarse a la misma base remuneratoria fijada en el apartado precedente.

--- **III- 4- 4)** Integración del mes de despido y salarios adeudados: Corresponde asimismo reconocer la integración del mes de despido prevista en el art. 233 LCT, calculada sobre la base remuneratoria ya determinada, en función de la fecha de extinción comunicada en autos.

--- Asimismo, corresponde hacer lugar al reclamo por salarios adeudados correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, así como al proporcional del mes de marzo de 2024, conforme lo reclamado en la demanda, en tanto no se acreditó su efectivo pago y la relación laboral es reconocida judicialmente.

--- **III- 4- 5)** Sueldo Anual Complementario: Corresponde admitir el reclamo por SAC en los términos y por los períodos expresamente liquidados en el escrito de inicio, toda vez que se trata de un rubro integrante de la remuneración y no se acreditó su pago por parte de la demandada.

--- **III- 4- 6)** Vacaciones no gozadas y vacaciones proporcionales: Corresponde hacer lugar al reclamo en tanto no se acreditó que la demandada hubiera otorgado ni abonado dicho concepto, extremo que le incumbía probar.

--- En una relación laboral no registrada, la falta de constancias documentales de otorgamiento y pago debe valorarse en perjuicio del empleador, máxime cuando la existencia del vínculo y su duración han sido acreditadas.

--- **III- 4- 7)** Multas reclamadas. Planteos vinculados al DNU 70/2023. Inconstitucionalidad: La actora planteó expresamente la inconstitucionalidad de dicho decreto, sosteniendo que su aplicación importaría una indebida supresión de derechos de raigambre legal y constitucional, en un contexto que no justifica el ejercicio de facultades legislativas excepcionales por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

--- Por su parte, la demandada solicitó la aplicación del mismo, invocando la derogación de distintos rubros sancionatorios previstos en la legislación laboral vigente al momento de los hechos.

--- Al respecto, corresponde señalar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse reiteradamente sobre la cuestión, sosteniendo un criterio uniforme en torno a la invalidez constitucional de los arts. 55 y concordantes del DNU 70/2023, en cuanto

derogan o suprimen sanciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, art. 8 de la Ley 24.013 y art. 80 de la LCT.

--- En particular, he sostenido -con remisión expresa a los fundamentos desarrollados por los Dres. Emilio Riat y Jorge Serra en la causa "BLOISE, VÍCTOR RAÚL C/ VELIZ, RAÚL Y OTRO S/ ORDINARIO", Expte. BA-00180-L-2021 (Se. 110 del 07/05/2024: [enlace al protocoloweb](#)) y por el Dr. Serra en "ZOLORZA, VERONICA AYELEN C/ ALTAMIRANO, BEATRIZ ZULEMA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00656-L-2021 (Se. 79 del 20/05/2024: [acceso al protocoloweb](#)) -cuyos argumentos tengo por reproducidos y a los mismos remito- que la modificación o derogación de normas que establecen sanciones por ausencia o deficiente registración laboral, falta de pago de indemnizaciones o incumplimiento de deberes formales del empleador, no constituye una materia que evidencie una urgencia objetiva e impostergable que habilite el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, en los términos del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

--- En ese marco, la supresión de tales sanciones importa un exceso en el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo, al tratarse de disposiciones cuyo contenido es eminentemente legislativo y cuya modificación exige el debate parlamentario propio del Congreso de la Nación, máxime cuando se trata de normas con finalidad protectoria y sancionatoria frente a incumplimientos graves del empleador.

--- Por ello, y de conformidad con el criterio ya sentado por este Tribunal y sostenido por la suscripta en precedentes tales como " "CAPROTTI, SILVANA ELIZABETH C/ A.S.E.PRI SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00160-L-2022 (Se. 101 del 06/06/2024), "CARDENAS, HÉCTOR HERNAN C/ TOLOSA, GUSTAVO JAVIER S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" - Expte. Nro. BA-00873-L-2022 (se. 91 del 27/05/2024), "ESQUENAZI, ESTEFANIA C/ CURA CARAM, ROMINA FERNANDA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00321-L-2022 (Se. 80 del 20/05/2024), entre otros, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 55 y concordantes del DNU 70/2023, en cuanto derogan o tornan inaplicables los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, art. 8 de la Ley 24.013 y art. 80 de la LCT, manteniéndose plenamente vigentes dichas disposiciones legales para el análisis del caso.

--- **III- 4- 8)** Multa del art. 8 de la Ley 24.013: La parte actora reclamó la multa fundada en la ausencia total de registración de la relación laboral.

--- En el caso, se encuentra acreditado que los actores intimaron en legal forma a la empleadora a regularizar la relación laboral y que, asimismo, dieron cumplimiento al recaudo de comunicación a ARCA, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 3 y 4 del archivo “intercambio telegráfico.pdf”, y del informe acompañado por el Correo Argentino (mov. I0045), que da cuenta de la recepción de las misivas CD N° 117541351 y CD N° 117541334 dirigidas a la AFIP.

--- Verificados los presupuestos exigidos por la norma y habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral totalmente no registrada, corresponde admitir la procedencia de la multa prevista en el art. 8 de la Ley 24.013.

--- **III- 4- 9)** Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323: En cuanto a la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323, cabe señalar que, si bien la parte actora desarrolló argumentos vinculados a la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 al fundar su reclamo, no incluyó el su liquidación el rubro en concreto ni peticionó expresamente el mismo en el apartado correspondiente de la demanda.

--- Distinta es la situación respecto de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, la cual sí fue reclamada y liquidada por la parte actora.

--- En el caso, se encuentra acreditado que la demandada obligó a los trabajadores a promover la presente acción judicial para obtener el reconocimiento de la relación laboral y el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido, sin haber abonado suma alguna por tales conceptos al momento de la ruptura.

La naturaleza de la conducta omisiva que han desplegado la demandada ante sus dependientes -negando la existencia del contrato de trabajo-, impiden cualquier invocación al criterio restrictivo que se postula en la materia y que ha sido introducido por el STJ en el precedente "TELLEZ".

--- En consecuencia, corresponde admitir la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

--- **III- 4- 10)** Certificaciones de servicios y remuneraciones. Art. 80 LCT: En relación a la multa prevista en la norma, este Tribunal mantiene su criterio uniforme según el cual, en supuestos de relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas, no corresponde su aplicación automática.

--- Ello así, toda vez que en estos casos resulta necesario, en primer término, ordenar al empleador la emisión de las certificaciones de servicios y remuneraciones conforme a la real fecha de ingreso y a las remuneraciones efectivamente devengadas, extremo que recién queda determinado con la presente sentencia.

--- En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo de la multa del art. 80 LCT, y ordenar a la demandada que, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de quedar firme la presente, haga entrega a los actores de las certificaciones previstas en dicha norma, confeccionadas conforme a la real fecha de ingreso y remuneraciones acreditadas en autos.

--- Todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria, que se fija en la suma de \$ 10.000, por cada día de retardo.-

--- **III- 4- 11)** Art. 17 de la Ley 24.013: La parte actora solicitó la aplicación de lo dispuesto por dicho artículo, requiriendo que se curse la comunicación correspondiente a la AFIP a fin de que dicho organismo tome conocimiento de la real relación laboral habida entre las partes.

Como ya señalé en autos "OSORIO, MARÍA LUCIANA C/ ARELAUQUEN GOLF & COUNTRY CLUB S.A S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00387-L-2022 (Se. 46 del 27/03/2024: [enlace al protocoloweb](#)), siendo que la finalidad de la norma es que la AFIP (actual ARCA) -que es quien tiene a su cargo la percepción de los aportes y contribuciones que integran los organismos establecidos en el Sistema Único de Registro Laboral- tome conocimiento de las reales condiciones de trabajo o remuneraciones no declaradas para que persiga el cobro de las sumas cuya omisión se verifica, teniendo en cuenta el especial criterio que adopta el Tribunal respecto de la emisión de un nuevo certificado de trabajo, tal comunicación devendrá procedente en caso de que la demandada incumpla con la ordenado en el apartado precedente.

Ello así a fin de evitar la eventual averiguación, reclamo y percepción de sumas que en caso de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en definitiva, serán efectivamente integradas al sistema en caso de emitirse el nuevo certificado.

--- **III- 4- 12)** Intereses y capitalización: Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en el pago de cada rubro y hasta el efectivo pago, conforme doctrina obligatoria del STJ ("MACHIN" y Acordada 023/25 STJ).

--- A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (ver pag. [servicios www.jusrionegro.gov.ar](http://www.jusrionegro.gov.ar), [calculadora intereses](#)).

--- En lo que respecta a la capitalización de intereses, corresponde recepar la petición en los términos del art. 770 inc. b CCyCN, sin perjuicio del control de razonabilidad

que corresponda efectuar en etapa de cumplimiento y/o ejecución (confr. doctrina STJRN en "[MACHIN -enlace al protocoloweb](#)").

--- III- 4- 13) De las costas del proceso: Las costas del proceso se impondrán a la accionada, por resultar vencida y no existir motivo alguno que justifique un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, 62 y ccs. del CPCC).

--- Por lo expuesto, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

--- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando al HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. a abonar a la Sra. TORLASCO, MARIA y al Sr. RADICE, FERNANDO ARIEL la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- 4- 2, III- 4- 3, III- 4- 4, III- 4- 5, III- 4- 6, III- 4- 8, III- 4- 9.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III- 4- 12 en los términos referidos.

--- Ello previa declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 53, 55 y 56 del DNU 70/2023 en tanto derogan los Arts. 8 de la Ley 24013, 2 de la ley 25323 y 45 de la Ley 25345 (art. 80 LCT).

--- 2) Imponer las costas del proceso a la demandada vencida en tanto no encuentro fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- 3) Desestimar la aplicación de la multa del Art. 80 de la LCT y aplicación inmediata del Art. 17 ley 24013.

--- 4) Intimar a la demandada a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse, por el sólo vencimiento del plazo, una multa diaria de \$ 10.000.- a favor de cada uno de los trabajadores.

--- 5) Diferir la regulación de honorarios de los letrados y perito intervenientes para cuando exista base a tal efecto.

--- 6) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.**

--- El Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- Mi voto.-

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando al HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. a abonar a la Sra. TORLASCO, MARIA y al Sr. RADICE, FERNANDO ARIEL la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- 4- 2, III- 4- 3, III- 4- 4, III- 4- 5, III- 4- 6, III- 4- 8, III- 4- 9.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III- 4- 12 en los términos referidos.

--- Ello previa declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 53, 55 y 56 del DNU 70/2023 en tanto derogan los Arts. 8 de la Ley 24013, 2 de la ley 25323 y 45 de la Ley 25345 (art. 80 LCT).

--- **II)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida en tanto no encontramos fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- **III)** Desestimar la aplicación de la multa del Art. 80 de la LCT y aplicación inmediata del Art. 17 ley 24013.

--- **IV)** Intimar a la demandada a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse, por el sólo vencimiento del plazo, una multa diaria de \$ 10.000.- a favor de cada uno de los trabajadores.

--- **V)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados y perito intervenientes para cuando exista base a tal efecto.

--- **VI)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- VIII) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.